

<b>1. RADICACIÓN</b>	Proceso n.º 35747	
<b>2. FECHA</b>		
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.1. Sentencia Primera Instancia</b>	<b>3.2. Sentencia de Segunda Instancia</b>
<b>5. PONENTE</b>		
<b>6. FUENTE DE LA NOTICIA CRIMINAL</b>		
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría

**1.1.-La cuestión fáctica fue declarada por el juzgador de la manera siguiente:**

“Al recibirse en la Secretaría de Hacienda Municipal de Marinilla el 28 de octubre de 2004, una cuenta de cobro a favor de la empresa INGE le dirigió un oficio al Secretario de Planeación y Obras Públicas, JOSÉ ALONSO GÓMEZ CAÑAS, con copia al Alcalde y al Secretario de Contratación pública-el siguiente 18 de noviembre el Alcalde JOSÉ LUIS DUQUE PINEDA, el Secretario de Planeación LUIS ALONSO GÓMEZ CAÑAS rurales del Municipio de Marinilla’. Se pretendía, así, habilitar el pago de esa deuda originada por servicios similares prestados en meses anteriores al municipio de Marinilla, estableciéndose durante la subsiguiente investigación que algo parecido había sucedido con la firma CANTERA DE CANTERAS S.A.S.”

La demanda de casación instaurada a nombre de los procesados JOSÉ ALONSO GÓMEZ CAÑAS y JOSÉ ALONSO GÓMEZ CAÑAS, se basó en el fallo de segunda instancia.

<p><b>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)</b></p>	<p>En relación con la causal primera, la Sala tiene establecido que cuando en sede de casación se denuncia un hecho, el demandante debe acreditar que el mismo es irregular. En este caso, si bien el demandante acierta en acudir al motivo primero de casación para denuncia desarrollados por la jurisprudencia. La falta de claridad, precisión y de debida sustentación, cuando no se sostiene en la demanda que a pesar de encontrar acreditado que por la época de los hechos en la necesidad justificante como eximente de responsabilidad de que trata el artículo 32.7 del Código Penal. Para que la censura tuviera alguna posibilidad de ser admitida al trámite casacional, el demandante tenía que haber acreditado el error, la correcta apreciación del medio, siguiendo los dictados de la sana crítica y en conjunto con la ley. En todo caso, es lo cierto que el casacionista no acredita la eventual trascendencia de los desaciertos sustancialmente inidónea para conmovir siquiera la doble presunción de acierto y legalidad en que vive. Entonces, por el lado que se observe, se establece que el demandante apenas enunció su discrepancia, pretendía desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo de segunda instancia. Siendo entonces ostensibles los defectos que la demanda acusa, pues, como se deja expuesto, de ella despaño de origen.</p>	
<p><b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b></p>	<p><b>7.2.1. Incumplimiento por: Personas</b></p>	<p><b>7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos</b></p>
<p><b>7.3. Especificidad:</b></p>		
<p><b>7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL</b></p>		
<p><b>7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b></p>		

**3.3. Sentencia de Casación**

**4. DECISIÓN:**

**6.3. Fiscalía**

**6.4. Contaduría**

**7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)**

---

ETIERRAS DE COLOMBIA, por valor de \$22.240.351, por concepto de suministros de material y servi  
trol Interno, para notificarles que dentro de las cuentas por pagar no figuraba aquella firma ni exis  
D GÓMEZ CAÑAS y DIEGO JAVIER JIMÉNEZ, representante legal de la empresa proveedora, suscribi  
anteriores. Mas como se hizo pública dentro de la administración esta forma irregular de contrata  
COLOMBIA S.A., con la cual se había acordado, informalmente también, el suministro de un materia

---

LUIS DUQUE PINEDA presenta ostensibles desaciertos de orden técnico y de fundamentación que le i

ncia violación indirecta de la ley por falta de aplicación o aplicación indebida de normas de derecho

r que el Tribunal incurrió en errores de hecho por falso raciocinio en la apreciación de la prueba t  
o de idoneidad sustancial, son de tal entidad que le impiden a la Sala establecer el verdadero alcance c  
as veredas del municipio de Marinilla se estaba presentando una difícil situación debido a la falta de  
al. No obstante, advierte la Sala que una tal propuesta queda ayuna de desarrollo, por ende de demos  
enía que acreditar no solamente que los juzgadores al apreciar la prueba de descargo y asignarle mé  
los demás sobre los que no concurre ningún tipo de error, daría lugar a reconocer el supuesto fáctico  
s probatorios a que alude en la demanda, pues omite presentar un panorama fáctico diverso al del f  
ene amparado el fallo de segunda instancia.

a con la decisión del Tribunal de condenar a sus asistidos por el delito por el cual fueron acusados, p  
ia.

no se desentraña precisa y claramente los fundamentos de la causal invocada, y no pudiendo la Corte

<b>7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos</b>	<b>7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra</b>
Concurso de delitos de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales.	

---

---

4.1. Absuelve	4.2. Condena	4.3. Otros INADMITIR LA DEMANDA DE CASACIÓN
6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Ciudadanía

icios para mantenimiento de vías, la señora Luz Marina Castaño Valencia, titular de ese despacho, con fecha 12 de noviembre del mismo año stía tampoco reserva presupuestal a su nombre. A pesar de ello- y de que la prestación de ese servicio se había solicitado violando todas las ieron el contrato No. 122 por 13.507.794, para ‘el suministro de material afirmado con destino al mejoramiento y mantenimiento de las vías iación, el 11 de enero de 2005 presentó denuncia contra los dos funcionarios públicos el señor Carlos Alirio Gómez, integrante de la veeduría al llamado ‘Cribado Especial’, con igual destino, por la suma de 5.220.000. De allí el proceso”.

mpiden superar el juicio de admisibilidad que por ley le corresponde realizar a la Sala, y dan al traste con las aspiraciones desquiciatorias contra

o sustancial, a consecuencia de incurrir el juzgador en errores de apreciación probatoria, el libelista debe precisar si éstos son de hecho o de testimonial, sin dificultad se advierte que el libelo incumple los presupuestos de admisibilidad al trámite casacional, establecidos por la ley y de las pretensiones formuladas, lo que determina que no pueda ser admitido con miras a un pronunciamiento de fondo.

mantenimiento de las vías y la temporada invernal que azotaba la región, el Tribunal incurrió en falso raciocinio al no reconocer el estado de stración, pues permanece en el campo del solo enunciado.

ito persuasivo, transgredieron los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o los dictados de experiencia, sino que de no haberse cometido de la norma sustancial que en su criterio el sentenciador dejó de aplicar.

fallo, previo análisis del conjunto del arsenal probatorio en que se corrija el error que dice denunciar, todo lo cual hace que la censura resulte

ues no demostró que el sentenciador hubiere proferido la sentencia con violación indirecta de la ley sustancial, como le correspondía hacerlo si

e corregirla por virtud del principio de limitación que rige su actuación, lo procedente será inadmitirla y ordenar la devolución del expediente al

7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros